



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00374 00
DEMANDANTE	Yadira Fernanda Castaño Díaz representante del menor de edad N.L.G.C.
DEMANDADO	Johnny González Muñoz

Mediante auto de 25 de octubre de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Pese a que la competencia territorial fue establecida por el domicilio del menor de edad representado, tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones, y en el poder otorgado, se señala que el domicilio de aquel y de su madre corresponde a la ciudad de Manizales, Caldas. Dichas correcciones no fueron acatadas por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, en tanto, no presentó de nuevo el escrito demandatorio integral con lo solicitado, y por el contrario aseguró que en el poder anexo se había indicado de manera precisa el domicilio de Yadira Fernanda

Castaño Díaz representante del menor de edad N.L.G.C., pero lo mismo no se lee:

YADIRA FERNANDA CASTAÑO DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.271.213 expedida en Pereira (Risaralda), y domiciliada en la ciudad de Manizales Caldas, obrando como representante legal del menor NIKOLAS LEANDRO GONZALEZ CASTAÑO, quien vive conmigo, manifiesto mediante este escrito conferir poder especial, pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al Dr ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía, No 1.035.854.612 de Girardota-Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.472 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Y OTROS CONCEPTOS, en contra del señor JOHNNY ALEJANDRO GONZALEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.074.536 expedida Manizales (caldas) y a favor del menor NIKOLAS LEANDRO GONZALEZ CASTAÑO, por las cuotas alimentarias y otros conceptos que se encuentran causados y adeudados por el demandado, y que se fijaron provisionalmente en la constancia de no acuerdo, pactados en la constancia 1596 celebrada el día 11 de julio de 2016 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables - Regional Caldas -Centro Zonal Manizales dos - Manizales Caldas.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que la dirección de correo electrónico dispuesta para efectos de notificación personal al demandado, es la utilizada por este, lo que no fue debidamente acreditado sumariamente.
- La pretensión 2° no es acumulable con las de carácter ejecutivo, pues aquella tiene vocación declarativa, por lo que debe tramitarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, pese a que en el escrito escueto, allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, este aseguró que efectivamente la petición en comento debía ser eliminada, se reitera, no fue allegado nuevamente escrito demandatorio integral, con las precisiones correspondientes.
- Deberá aclarar la pretensión 3°, toda vez que no es claro lo pretendido, máxime cuando corresponde a la parte interesada, ajustar el porcentaje del incremento de la cuota alimentaria fijada provisionalmente: no fueron ajustados los valores expuestos en el libelo demandatorio, siendo carga única de la parte interesada liquidar esos valores de conformidad con lo establecido en el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, sin que le sea dable trasladarle la misma al Despacho.
- Deberá adecuar en el apartado fáctico y de pretensiones, la cuota alimentaria fijada provisionalmente, en tanto, se extrae del acta de

no acuerdo que, aquella fue fijada en porcentaje del 25 por ciento, no en una suma de dinero concreta, de ahí que la liquidación efectuada deberá corresponder con ese mandato; No fue adecuada la liquidación realizada en el escrito de demanda, según lo requerido.

Síndéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por Yadira Fernanda Castaño Díaz en representación de su hijo menor de edad N.L.G.C., en contra de Johnny González Muñoz, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 060

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria